

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Ley disponiendo se constituya en la provincia de Baleares además de la Comisión mixta de reclutamiento establecida en Palma de Mallorca, dos Secciones delegadas y dependientes directamente de ella, en las islas de Menorca e Ibiza.—Página 870.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo al Presbítero D. Joaquín Gómez y Bustamante, Canónigo de la Catedral de Vich.—Página 870.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos á D. José Ortega Alonso.—Página 870.

Otro ídem íd. íd. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca á D. Antonio Saneho Nebot.—Página 870.

Otro ídem íd. íd. vacante en la Santa Iglesia Colegial de Sorta al Presbítero D. Cipriano Calonge Domínguez.—Página 870.

Otro ídem íd. íd. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Oseña al Presbítero Licenciado D. Francisco Granell y Montón.—Páginas 870 y 871.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan á los señores que se indican.—Página 871.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 871.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de dicho concurso.—Página 872.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máximas percepción para el transporte de pasajeros y mercancías, presentadas para 1915 por la Compañía Valenciana de Vapores Correo de Africa.—Páginas 872 y 873.

Otra ídem íd. íd. presentadas para 1915 por la Compañía de Vapores Interinsulares Canarios.—Página 873.

Administración Central:

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, celebrado en el día de ayer.—Página 874.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando á concurso la provisión de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de dicho concurso.—Página 875.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas. Servicio Central de Puertos y Faros.—Resolviendo expediente incoado á instancia de D. José Agustín Arbilaga, solicitando autorización para soncar y aprovechar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Oriz (Guipúzcoa).—Página 875.

AGUAS.—Declarando legalizadas las obras de aprovechamiento de aguas para riego de la finca la Guimardero, próxima al torrente de Grasis, término de San Ougat del Vailés (Barcelona).—Página 875.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO.—Aumentando consignaciones para las obras que se indican á las divisiones hidráulicas del Ebro, Sur de España, Guadiana y defensas del Canal de Castilla y de Sevilla.—Página 875.

Aprobando la modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 4.º, 5.º y 6.º del presupuesto de este Ministerio.—Página 876.

ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Compañía Española de Panificación y Dirección General de la Dinka y Clases Pasivas.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de la Comisión mixta de Reclutamiento establecida en Palma de Mallorca, se constituirán en la provincia de Baleares dos Secciones delegadas y dependientes directamente de ella, en las islas de Menorca é Ibiza.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el artículo anterior se constituirán en la forma que determinen los Ministerios de la Guerra y Gobernación.

Art. 3.º Compete á las mismas conocer en todos los asuntos comprendidos en los casos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 122 de la ley de Reclutamiento, proponer á la Comisión mixta de la provincia la imposición de las multas que la misma ley señala, y tramitar y resolver los expedientes de prófugos.

Art. 4.º La Comisión mixta del archipiélago, además de entender directamente en todas las operaciones de reclutamiento de la isla de Mallorca, tendrá á su cargo, por lo que á toda la provincia se refiere:

1.º Conceder prórrogas de ingreso en filas.

2.º Repartir el cupo entre los pueblos del archipiélago.

3.º Remitir al Ministerio de la Guerra las relaciones prevenidas en los artículos 170 y 222 de la ley.

4.º Fiscalizar é intervenir, si lo considera conveniente, la marcha y regular funcionamiento de las Secciones de ella dependientes.

5.º Ordenar á las Secciones que le remitan relaciones numéricas, por pueblos, de los mozos alistados y clasificación que á cada uno haya correspondido, así como cuantos datos estime convenientes ó necesarios.

6.º Imponer las multas que la Ley señala en el caso 9.º de su artículo 122.

Art. 5.º Las reclamaciones contra los fallos que dicten las Secciones serán curadas al Ministerio de la Gobernación,

por conducto de la Comisión mixta provincial, y á propuesta de ella, el Gobernador civil de Baleares señalará el día en que deben comparecer los mozos y demás interesados de cada Municipio ante la Sección á que corresponda el pueblo en la forma que preceptúa el artículo 126 de la Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Santiago Pastor Just, al Presbítero D. Joaquín Gómez y Bustamante, Canonigo de la Catedral de Vich, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

*Méritos y servicios del Presbítero
D. Joaquín Gómez y Bustamante.*

Habiendo tomado parte en los ejercicios de oposición al Beneficio con cargo de Maestro de Capilla, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, fué propuesto por el Tribunal correspondiente, y se le nombró para dicho Beneficio por resolución de 28 de Mayo de 1877, y en 17 de Julio siguiente tomó posesión del cargo.

Por Real decreto de 26 de Agosto de 1902 fué promovido á una canonjía de la misma Iglesia, de la que se posesionó en 11 de Septiembre siguiente.

Por Real decreto de 6 de Junio de 1910, fué nombrado para una Canonjía de la Santa Iglesia Catedral de Vich, de la que se posesionó en 23 del mismo mes, cargo que en la actualidad ostenta.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por defunción de D. Ramón María de Labiano, á D. José Ortega Alonso, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por haber sido preconizado para la Iglesia y Obispado de Lérida á Reverendo D. José Miralles Sbert, á don Antonio Sancho Nebot, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Soria, por fallecimiento de D. Vicent Molina Lucía, al Presbítero D. Cipriano Calonge Domínguez, que reúne las condiciones exigidas en el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Cipriano Calonge Domínguez.

Previa la aprobación de los años de Latín y Humanidades, cursó en el Seminario Conciliar de Orama, desde 1893 á 99, tres años de Filosofía y cuatro de Teología.

En 9 de Junio de 1900, recibió el Presbiterado.

En 26 de Febrero de 1901, fué nombrado Económico de la parroquia, de entrada de Torlengua, y en 1.º de Diciembre de 1903, Coadjutor de San Juan de la Rabanera, ayuda de la parroquia de término de Nuestra Señora del Espino, de Soria, cargo que desempeña en la actualidad.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Janta, por renuncia de D. Ambrosio Martínez Lozano, al Presbítero Licenciado D. Francisco Graciel y Montón, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Francisco Granell y Montón.

En el Seminario Conciliar de Tortosa cursó cuatro años de Latitud y Humanidades, tres de Filosofía, seis de Teología y uno de Derecho canónico; en 23 de Junio de 1899, obtuvo en el Seminario Central de Tarragona el grado de Licenciado en Teología.

En 9 de Junio de 1899, recibió el Presbiterado.

En 8 de Enero de 1900, fué nombrado Capellán del Convento de Carmelitas de Castellón; cargo que desempeñó hasta 21 de Enero de 1902.

Tomó parte en concurso general á Curatos de la Diócesis de Tortosa, mereciendo la aprobación de sus ejercicios.

Obtuvo una Coadjutoría en Algete, de término, que desempeñó dos años.

En Septiembre de 1908, fué nombrado Capellán Colector y Penitenciarío de la Iglesia Real de la Concepción de Calatrava, de Madrid, donde continúa actualmente.

En 1908, se le nombró Capellán de las Religiosas de San José, de Cluny, cargo que también sirve actualmente.

En 10 de Noviembre de 1909, fué nombrado Profesor de Religión del Instituto del Cardenal Cisneros, de Madrid, y de la Escuela Central de Maestros, que sirvió hasta 28 de Julio de 1910.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sacedón, de cuarta clase, á D. José María Ruiz de E. vira y Benavente, que sirve el de Granadilla, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ternel, de cuarta clase, á D. Emilio Pujalte Lozano, que sirve el de Sequeros, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torresilla de Cameros, de cuarta clase, á D. Fructuoso Alfonso Torres López, que sirve el de Puerto de Cabras, y resulta el único solicitante, después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Viana del Boilo, de cuarta clase, á D. Baldomero Rodríguez y Rodríguez, que es electo del de Taldé, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villadiego, de cuarta clase, á D. José Ruperto Carrascosa y Molero, que sirve el de Aliaga, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados la cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1895, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 3.ª, y 4.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Mariano Sánchez González.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	16 Enero 1914	182	Madrid.....	1.000
Manuel Acebedo Pérez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 Febr. 1914	110	Idem.....	500
Fernando Beltrán González ...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Idem 1914	245	Idem.....	500
Lucio Arroyo Aguado.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1913	38	Idem.....	500
J. Aquilá Abella Vera.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febr. 1914	47	Idem.....	1.000
Pedro Calvo Pérez.....	1913	Camareno á Este de as.	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1913.	100	Idem.....	500
Jesús Pérez González.....	1914	Pelahustán..	Toledo.....	Toledo.....	26 Idem 1914..	19	Idem.....	500
Eixar Sánchez Barrachina.....	1914	Valencia....	Valencia....	Valencia....	12 Febr. 1914	188	Valencia....	500
Alberto Darbade Aguirre.....	1914	Torrevelja ..	Alicante....	Alicante....	14 Idem 1914 ..	460	Alicante....	500
Pedro Ramón Fonollosa Solé..	1914	Tortosa.....	Tarragona..	Tarragona..	12 Idem 1914 ..	111	Tarragona..	500
José Gr. s Redós.....	1914	Rous.....	Idem.....	Idem.....	12 Idem 1914..	120	Idem.....	1.000
Juan Osea Alujas.....	1914	Puigtiñós....	Idem.....	Idem.....	13 Idem 1914..	97	Idem.....	500
Pedro Tauler Palet.....	1914	Palamós....	Gerona.....	Gerona.....	29 Enero 1914.	120	Gerona.....	1.000
Ramón Mercader Bas.....	1913	Oelrá.....	Idem.....	Idem.....	15 Febr. 1913.	171	Idem.....	500
Juan Badía Companys.....	1914	Talavera....	Lérida.....	Lérida.....	31 Enero 1914.	197	Lérida.....	500

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de dicho concurso, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley figurarán en la relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

MANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1915 por la Compañía Valenciana de Vapores correos de Africa, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el tercer grupo del cuadro C, Africa, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que siendo este proyecto de tarifas el mismo que presentó la Compañía para 1913 y 1914, publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente á los días 20 de Septiembre de 1912 y 4 de Septiembre de 1913, se dispuso por Real orden de 21 de Septiembre último, publicada en la GACETA DE MADRID del 24, que se diera por reproducido dicho proyecto, con el fin de que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen oportuno, y que se comunicara esta resolución á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina para que asimismo emitieran su informe, entendiéndose que si no lo verificaban en el indicado plazo de treinta días, se les consideraría conformes con la aprobación del expresado proyecto de tarifas:

Resultando que los Ministerios de Estado, Gobernación y Marina manifestaron su conformidad, interesando, por su parte, el de la Guerra:

1.º La conveniencia de que en los precios de los pasajes fuese incluida la alimentación,

2.º Que se haga extensiva la rebaja del 50 por 100 que disfrutaban los Genera-

les, Jefes y Oficiales á las clases 6 individuos de tropa.

3.º Que en las partidas «tiendas de campaña», «medicamentos» y «tablas para cama», similares, respectivamente, á «velamen», «drogas» y «maderas para construcción» se haga la reducción del 50 por 100, con arreglo al contrato.

4.º Que es insignificante ó nulo el beneficio que hace á las familias de los militares en el recorrido Algeciras Ceuta, comparado con el importe de la tarifa especial que aplica la Compañía al público en general; y

5.º Que para favorecer la producción nacional convendría que las tarifas de fletes no fueran nunca superiores á las de la Compañía francesa Tobasche:

Resultando que la Sociedad anónima Oros, de Barcelona, interesó que para los transportes á Canarias se equiparen las tarifas á las de empresas similares extranjeras para análogos servicios, con el fin de ayudar á los productores nacionales en su lucha con los extranjeros:

Resultando que á las anteriores observaciones contestó la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa:

1.º Que por un acto de patriotismo no ha solicitado aumento en sus tarifas, como lo han hecho la totalidad de las extranjeras y muchas nacionales.

2.º Que en el corriente año han aumentado los gastos de la navegación por la huelga marítima, por la elevación en el precio del carbón y por el aumento, á causa de la guerra, de las primas de seguros, habiendo disminuído en cambio considerablemente el tráfico por la misma causa.

3.º Que no incluye la alimentación en el precio del pasaje, porque en caso de mareo, constituye un gasto innecesario, siendo más justo y moral el régimen establecido por la Compañía, ó sea dejar al pasajero en completa libertad de acción para que coma cuando quiera con arreglo á sus tarifas módicas de fonda.

4.º Que siendo gratables las concesiones que hace la Compañía á las familias de militares en el pasaje, no consiente hacer modificaciones en la tarifa general en relación con las especiales que fijan las circunstancias en el recorrido Algeciras Ceuta.

5.º Que la Sociedad Oros, de Barcelona, confunde la navegación primada con la contratada, siendo cosa muy distinta desenvolver una comunicación marítima con sinámero de regladas condiciones de barco y tiempo, á establecer un tráfico marítimo supeditado siempre á las conveniencias del armador.

6.º Que la protesta de la casa Oros por gastos en Barcelona y Santa Cruz, son ajenos á la Compañía, puesto que se refiere á los precios de arbitrios locales, tarifas de acarreo, lanzamiento ó impuesto de puertos, y

7.º Que la casa Oros puede utilizar

con más ventaja para el transporte de sus mercancías otra navegación que no esté sujeta como la oficial de la Compañía Valenciana á un servicio regular con 23 escalas intermedias y teniendo que invertir en el recorrido dieciocho días:

Visto el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Vistos los artículos 38 y 41 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, y la Real orden de 29 de Marzo de 1913, aproban lo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, las tarifas de dicha Compañía para 1913:

Considerando que, con arreglo al citado artículo 38, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de flete comercio con entera libertad de tarifas, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las Comunicaciones marítimas, subordinándose á las prescripciones del contrato y siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista, si bien deberá, no obstante, atemperarse á las disposiciones que se determinan en la citada Ley de 14 de Junio de 1909 y en el Reglamento para su aplicación:

Considerando que, con arreglo al apartado E de la base 4.ª del artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, las referidas tarifas de máxima percepción se establecerán por las Compañías subvencionadas en todas las líneas donde las similares extranjeras con subvenciones de sistema análogo ó sin ellas tengan establecidas tarifas normales ó oficiales que puedan servir de reguladoras á aquéllas, para que se haga efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas nacionales subvencionadas más flete que el similar extranjero en el país de su origen en las líneas de igual clase:

Considerando, sin embargo, que no existiendo líneas similares extranjeras que puedan servir de reguladoras á la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, según declara en su informe la Comisión permanente del Consejo de Estado, de conformidad con el cual se dictó la citada Real orden de 29 de Marzo de 1913, es inaplicable á sus tarifas máximas el precepto de la ley, por cuya razón sólo deben tenerse en cuenta para aprobarlas las prescripciones del artículo 41 del contrato, que sólo le impone la condición de someter anualmente las tarifas de máxima percepción á la aprobación del Ministerio de Fomento, si bien no podrá modificarlas, elevándolas, sin la previa autorización de dicho Ministerio:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las de máxima percepción, ó sea las que señalan el límite hasta donde pueden llegar los precios de los transportes, las cuales sólo se apli-

can en casos extraordinarios, siendo su tipo una previsión de futuras contingencias y un medio de poder afrontar en estos casos el ensarecimiento de los artículos necesarios para la navegación, aplicándose en la práctica otras más reducidas:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía para no incluir la alimentación en los precios del pasaje militar, tanto más cuanto que se trata de trayectos cortos, y la Compañía facilita por una módica cantidad el aprovisionamiento de las fuerzas transportadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías presentadas para 1915 por la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Afrios.

2.º Que de conformidad con la petición formulada por el Ministerio de la Guerra, se incluyan en la tarifa especial del material de dicho Ramo las partidas tiendas de campaña, med. samentos y tablas para cama, aplicándose los precios de sus similares velamen, drogas y maderas para construcción, con la rebaja del 50 por 100; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1915 por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas, comprendidos en el cuadro C, primer grupo, «Canarias», anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909;

Resultando que dichas tarifas se pu-

blicaron en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 27 de Septiembre último, para que en el plazo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que por Real orden de 21 de Septiembre se remitió un ejemplar de dichas tarifas á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina para que informaran antes del indicado plazo, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se les consideraría conformes con la aprobación:

Resultando que los Ministerios de la Gobernación y Marina prestaron su conformidad, manifestando á su vez el de Estado que no habiendo recibido el informe del Gobernador de Río de Oro, se podrían tener en cuenta las modificaciones que se propongan en años sucesivos:

Resultando que el Ministerio de la Guerra interesó que antes de la aprobación sería conveniente recabar de la Compañía determinara expresamente en las tarifas la bonificación del 30 por 100 que gozan los pasajes dependientes de aquel Departamento, así como también incluyera en la clasificación de mercancías con el correspondiente detalle el material de guerra, á fin de evitar confusiones en la aplicación de las tarifas:

Resultando que á las anteriores observaciones contestó el Representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, lo siguiente:

1.º Que las únicas bonificaciones que la Compañía ha de otorgar en el precio del pasaje son las que especifica y taxativamente enumera el artículo 49 del pliego de condiciones, en relación con el 51, en beneficio de los individuos activos y Hecelados del Ejército y Armada, á quienes el Gobierno haya de abonarles ó anticiparles pasaje por cuenta del Estado.

2.º Que en cuanto á la carga, las bonificaciones á que está obligada la Compañía son las que expresa el artículo 52 del contrato, el cual establece igual rebaja en el precio del flete en favor de las armas, pertrechos y toda clase de material ó servicio del Estado.

3.º Que consignadas así clara y terminantemente las obligaciones de la Compañía, ni ésta puede desconocerlas, ni in-

fringirlas, ni el Estado por su parte puede tampoco pretender ignorarlas, ni crear que ganen en fuerza, porque su concepto se reitera en el texto de las tarifas, y

4.º Que las tarifas presentadas contienen las partidas más conocidas relativas al material de guerra, y que respecto á las que no constan en ellas nominalmente enumeradas hay conceptos análogos á los que pueden asimilarse y que la buena fe de la Compañía y su deseo de servir los intereses generales del Estado, evitará la confusión á que se alude, que ni una vez se ha producido:

Vista la ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios:

Considerando que las tarifas de cuya aprobación se trata son las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo se aplican en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos:

Considerando que con arreglo á los artículos 86 y 89 del contrato, el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de Heito comercio con entera libertad de tarifas, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la previa autorización de este Ministerio:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía, respecto á lo interesado por el Ministerio de la Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas para 1915 por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a los que han correspondido los 52 premios mayores de los 8.201 que comprenda el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES
50.047	6.000.000	Ripoll.
36.502	3.000.000	Madrid.
23.979	2.000.000	Madrid.
44.409	1.000.000	Barcelona.
3.368	500.000	Zaragoza.
26.561	250.000	Madrid.
18.677	100.000	Madrid.
48.512	100.000	Madrid.
8.952	100.000	Madrid.
48.778	90.000	Madrid.
36.636	90.000	Madrid.
14.864	90.000	Sevilla.
2.126	80.000	Madrid.
49.614	80.000	Barcelona.
47.692	80.000	Madrid.
49.761	70.000	Madrid.
35.418	70.000	Barcelona.
3.531	70.000	Alicante.
11.254	60.000	Cartagena.
32.613	60.000	Coruña.
5.808	60.000	Villanueva y Geltrú.
37.411	50.000	Madrid.
37.135	50.000	Gijón.
32.755	50.000	Valencia.
49.731	40.000	Madrid.
29.246	40.000	Valencia.
31.858	40.000	Vélez Rubio.
48.811	25.000	Madrid.
23.597	25.000	Cartagena.
43.395	25.000	Bilbao.
30.339	25.000	Barcelona.
36.049	25.000	Valladolid.
29.097	25.000	Barcelona.
23.815	25.000	Murcia.
33.366	25.000	Méjila.
16.551	25.000	Granada.
43.101	25.000	Barcelona.
39.672	25.000	Madrid.
43.487	25.000	Barcelona.
26.785	25.000	Barcelona.
23.980	25.000	Madrid.
33.246	25.000	Barcelona.
50.528	25.000	Badajoz.
3.089	25.000	Madrid.
49.364	25.000	San Sebastián.
4.038	25.000	Burgos.
28.142	25.000	Madrid.
2.593	25.000	Madrid.
33.727	25.000	Valladolid.
22.963	25.000	Madrid.
33.456	25.000	Barcelona.
35.093	25.000	Santander.

Madrid, 22 de Diciembre de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Vicenta Vega Castellanos, Vicenta Caso Plaza, Pilar Caballero Mingo, Ascensión Rozas Sanz y Remigia Pastor Moreno, del

Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1914. P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Enero de 1915.

Ha de constar de cuatro series de 31.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas

cada uno, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.071.980 pesetas en 1.505 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	150.000
1	60.000
1	40.000
1	15.000
20	60.000
1.176	538.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	4.000
2 ídem de 1.500 íd. íd., para los del premio segundo.....	3.000
2 ídem de 1.000 íd. íd., para los del premio tercero.....	2.000
2 ídem de 740 para los del premio cuarto.....	1.480
1.505	1.071.980

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose son respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Abril de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes a Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad, y de las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y a las instancias deberá acompañarse rectificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del Boletín, el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 16 de Diciembre de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alarcón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. José Agustín Arbillaga solicitando autorización para sanear y aprovechar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Orio (Guipúzcoa), con objeto de establecer en ella almacenes y construcciones industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que por el Gobernador civil de Guipúzcoa se hizo la declaración de que es marisma el terreno que se solicita, conforme dispone el artículo 91 del citado Reglamento:

Resultando que durante el periodo de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la petición ha sido fa-

vorablemente informada por el Ayuntamiento de la villa de Orio, Jefatura de Obras Públicas, Comandancia de Marina, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que la petición no causa perjuicio á los intereses públicos ni particulares, y que la ejecución del proyecto beneficiará no sólo á los intereses de la villa de Orio, sino en general á los del país,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder á D. José Agustín Arbillaga la autorización que solicita para sanear y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría de Orio (Guipúzcoa), con objeto de establecer en ella almacenes y construcciones industriales, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 9 de Diciembre de 1913, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien ésta delegue.

2.ª Una vez terminadas las obras se procederá á su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá para su aprobación al Ilmo. señor Director general de Obras Públicas, el segundo se entregará al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Los gastos que la Inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta del concesionario.

4.ª Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses, á contar de la publicación de la presente concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, á contar de la misma fecha.

5.ª La fianza que deberá depositar el concesionario para responder del cumplimiento de las presentes bases será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

6.ª La superficie saneada queda aneja á las servidumbres legales de vigilancia litoral y saneamiento.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la de Puertos y demás disposiciones vigentes sobre la materia, entendiéndose que se hace con arreglo á lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos.

8.ª El concesionario no podrá destinar los terrenos saneados á usos distintos que para los concedidos.

9.ª Queda el concesionario obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

10. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

AGUAS

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 20 de Julio de 1912, desestimando recurso de nulidad de D. Rafael Castañer, y ordenando prosecución del expediente de legalización de obras de alumbramiento de aguas del torrente de Graells, en término de San Cugat del Vallés, ejecutadas por D. Juan Domenech en representación de su esposa D.ª María Ribatalada, y de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar legalizadas las obras de aprovechamiento de aguas para riego en la finca La Guinardera, próxima al torrente de Graells, término de San Cugat del Vallés (Barcelona), según instancia que D.ª María Ribatalada y Mas, propietaria de aquella finca, suscribió con su esposo D. Juan Domenech, en 26 de Octubre de 1908, al proyecto autorizado en igual fecha por el Ingeniero D. A. Sañol, y con las condiciones acordadas por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona en 28 de Marzo de 1912.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones dichas y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, según prescribe la ley del Timbre vigente, lo comunico á V. E. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—El Director general, Calderón.

Excmo. señor Gobernador civil de Barcelona.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Vistos los fundamentos alegados por las Divisiones hidráulicas del Ebro, Sur de España y Guadiana y por la Jefatura del Canal de Castilla, en solicitud de aumento de consignación para las obras de aprovechamiento de aguas del río Giera, en Santo Domingo de la Calzada, del pantano del Chorro, del pantano de Cornalvo y del servicio de vigilancia de las del subsuelo de Madrid:

Vista la propuesta del Servicio Central Hidráulico para que se consigne á las obras de defensa de Sevilla, correspondientes al barrio de Triana, la cantidad necesaria para adquirir los medios auxiliares necesarios á aquella obra, de la que deberá encargarse la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando justificadas las propuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

1.º Que del remanente de 1.435.687 pesetas del crédito del capítulo adicional 4.º, artículo único, del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento se destinen:

A aumento de la consignación de las obras de aprovechamiento de aguas del río Giera, en Santo Domingo de la Calzada, 25.000 pesetas.

A aumento de la consignación de las obras del pantano del Chorro (División del Sur), 500.000.

A aumento de la consignación de las obras del pantano de Cornalvo (División del Guadiana), 4.474.

Al canal de Castilla y canalización del Manzanarés para el servicio de vigilancia de las obras del subsuelo de Madrid, 2.952.

A la Jefatura de Obras Públicas de Se-

villa para las obras de defensa del barrio de Triana, 20.000.

Total, 552.426 pesetas.

2.º Autorizar á la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla para invertir por el sistema de Administración la cantidad que se le consigna en la adquisición de los medios auxiliares necesarios para las obras de fábrica que se han de aumentar en la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva con motivo de las obras de defensa de Sevilla correspondientes al barrio de Triana.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Concedidos por Real decreto de 17 de Septiembre último los suplementos de crédito necesarios para atender á los gastos de jornales y materiales que reclama el servicio de estudios de obras hidráulicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 4.º, 5.º y 6.º que por separado se acompaña.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Diciembre de 1914.—El Director general, Calderón.

Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 4.º, 5.º y 6.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á Estudios, teniendo en cuenta los suplementos de crédito concedidos por Real decreto de 17 de Septiembre para los conceptos 4.º y 5.º

	CONCEPTOS		
	4.º	5.º	6.º
	Jornales. Pesetas.	Materiales. Pesetas.	Indemnizaciones Pesetas.
División del Ebro.....	6 000,00	1.600,00	14.000,00
Idem del Pirineo Oriental.....	250,00	400,00	689,30
Idem del Júcar.....	8.000,00	1.300,00	17.500,00
Idem del Segura.....	1.041,00	569,00	4.249,00
Idem del Sur de España.....	3.900,00	1.200,00	9.000,00
Idem del Guadalquivir.....	5.800,00	1.500,00	11.000,00
Idem del Guadiana.....	3.800,00	1.600,00	12.000,00
Idem del Tajo.....	3.480,00	3.450,00	16.600,00
Idem del Duero.....	3.197,00	2.500,00	19.350,00
Idem del Miño.....	2.900,00	1.000,00	7.000,00
Canal de Castilla.....	6.528,00	1.500,00	34.000,00
Servicio central hidráulico:	5.260,00	13.000,00	18.000,00
Remanente para atenciones imprevistas....	70.344,00	29.881,00	103.611,70
TOTALES.....	125.000,00	59.500,00	267.600,00

Aprobado por Real orden de 12 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.